



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 0733

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 110 de 2007, el Acuerdo Distrital No. 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital No. 561 de 2006, en concordancia con la Ley 99 de 1993, Decreto 948 de 1995, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones 1208 de 2003 y 1908 de 2006 del DAMA y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 2219 del 31 de Julio de 2008, esta Secretaría impuso a la empresa denominada **ALFUBRONC**, ubicada en la Carrera 136 No. 21 A - 17, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, Medida Preventiva consistente en la suspensión de actividades de sus fuentes de emisión (horno tipo cubilote y horno tipo crisol).

Que mediante radicado No. 2008ER42195 del 23 de Septiembre de 2008, la empresa en mención presentó un escrito donde solicita visita para verificación de modificaciones realizadas en la empresa como altura del horno, escalera de acceso y plataforma para medición de emisiones, entre otras.

Que mediante radicado No. 2008ER44917 del 8 de Octubre de 2008, la empresa **ALFUBRONC** presenta ante esta Secretaría, Derecho de Petición donde solicita de



4

@



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0733

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

manera urgente e inmediata visita técnica para verificar las modificaciones y adecuaciones realizadas.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Oficina de Control, Evaluación y Seguimiento Ambiental, de esta Secretaría realizó vista técnica de inspección el día 15 de Octubre de 2008, a las instalaciones de la empresa denominada **ALFUBRONC**, razón por la cual emitió el Concepto Técnico No. 15613 del 17 de Octubre de 2008, en el cual expresa lo siguiente:

(...)

4.3 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

... Para el proceso de fundición de hierro, el establecimiento cuenta con un horno tipo cubilote de fabricación hechiza, funciona con carbón coque y con inyección de aire generada por un ventilador con motor, posee un ducto para la extracción de emisiones de sección circular, elaborado en lámina de hierro, su diámetro es de 0.90 m, se adecuó a una altura aproximada de 15 m y se instalaron niples a 90° en un mismo plano, pero se desconoce si están a 8 diámetros del primer disturbio.

Para el horno cubilote se instaló una infraestructura que permite el acceso a la parte superior del horno, por lo que se pudo verificar que el horno cuenta con un sistema de control tipo cortina de agua...

...Por otra parte, el establecimiento cuenta con un horno tipo crisol para la fundición de aluminio que utiliza ACPM y un horno para el secado de machos, que funciona con retal de madera; estos dos equipos no poseen sistemas de extracción ni de control de emisiones.

Al respecto, el propietario del establecimiento informó que estos equipos van a ser desmontados, debido a que actualmente no se funde aluminio y la etapa de secado de machos fue eliminada del proceso productivo.

En el momento de la visita no se estaba llevando a cabo la fundición, en cumplimiento a lo establecido en la Resolución 2219 del 31 de Julio de 2008, mediante la cual se impone medida preventiva que consiste en la suspensión de actividades del horno cubilote y el horno crisol, por lo que estas fuentes fijas tiene impuestos los respectivos sellos.



JP

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

6. CONCEPTO TÉCNICO

- 6.1 *El establecimiento FUNDICIÓN ALFUBRONC no cumple con la Resolución 619 de 1997 del MINISTERIO DE AMBIENTE, por cuanto opera sin permiso de emisiones.*
- 6.2 *Cumple con el Artículo 40 del Decreto 02 de 1982, por cuanto la altura del ducto del horno cubilote es de 15 m.*
- 6.3 *Cumple con el Artículo 17 de la Resolución 1208 de 2003 para el horno cubilote, por cuanto se instalaron puertos de muestreo a 90° en un mismo plano...*
- 6.4 *Cumple con el artículo 1 de la Resolución 1908 de 2006, por cuanto el horno cubilote cuenta con un sistema de control de emisiones.*
- 6.5 *Cumple con el artículo 5 de la Resolución 1908 de 2006, dado que se instaló la infraestructura permanente para la medición de los niveles de descarga de contaminantes del horno cubilote.*
- 6.6 *No es posible determinar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1208 de 2003 y el artículo 2 de la Resolución 1908 de 2006 debido a que no se ha presentado estudio de evaluación de emisiones para el horno cubilote que opera con carbón coque.*
- 6.7 *No es posible determinar el cumplimiento del artículo 5 de la Resolución 1208 de 2003... por cuanto no se ha presentado estudio de evaluación de emisiones del proceso de fundición de hierro.*

(...)

Que el Concepto Técnico No. 15613 del 17 de Octubre de 2008, establece la realización de unas actividades por parte de la empresa ALFUBRONC para poder así levantar la presente Medida Preventiva de actividades, las cuales se describirán en la parte resolutoria de este Acto Administrativo.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en el marco de las acciones y mecanismos administrativos descritos en el Decreto 948 de 1995, las autoridades ambientales buscan mejorar y preservar la calidad del aire y reducir el deterioro ocasionado al medio ambiente y a la salud humana por la emisión de contaminantes al aire y procuran, bajo el principio de desarrollo sostenible, elevar la calidad de vida de la población.



POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el Artículo 108 del Decreto 948 del 05 de Junio de 1995 modificado por el Artículo Quinto del Decreto 979 del 03 de Abril de 2006, preceptúa:

*"...Artículo 108. Clasificación de áreas - fuente de contaminación. Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas - fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica. En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, **los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que éstas disponen para efectuar la respectiva reducción**". (Resaltado fuera del texto original)...".*

Que conforme al Parágrafo Tercero del citado Artículo 108, la clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de ésta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Que en virtud del Decreto Distrital 174 del 30 de Mayo de 2006, el Alcalde Mayor de Bogotá D.C., clasificó a la Localidad de Fontibón, comprendida dentro del perímetro urbano de Bogotá D.C., como Área - Fuente de Contaminación Alta Clase I, por material particulado menor o igual a 10 micras (PM10).

Que adicionalmente el mencionado Decreto ordenó al DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, entre otras cosas: (i) establecer una norma de límites permisibles más estrictos para las fuentes fijas de emisión localizadas en estas áreas - fuente, atendiendo al principio de rigor subsidiario del Artículo 63 de la Ley 99 de 1993, (ii) suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y establecimientos de comercio y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos y crudos pesados, que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando y que sus emisiones superen el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales



JP



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0733

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

(PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normatividad vigente.

Que mediante la Resolución 1908 de 2006, el DAMA – actual Secretaría Distrital de Ambiente, fijó los niveles permisibles de emisión de contaminantes producidos por las fuentes fijas de las Áreas - Fuente de Contaminación Alta Clase I.

Que según lo anterior, este Despacho procede a analizar la viabilidad del levantamiento temporal de la Medida Preventiva impuesta en materia de emisiones atmosféricas, mediante la Resolución 2219 del 31 de Julio de 2008, a la empresa denominada ALFUBRONC, teniendo en cuenta la normatividad vigente, las medidas de contingencia adoptadas para esta zona de la ciudad y dentro de las consideraciones técnicas contenidas en el Concepto Técnico No. 15613 del 17 de Octubre de 2008.

Que al respecto de la imposición de las medidas preventivas, el Decreto 1594 de 1984 establece en su Artículo 186, que éstas se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron; este Despacho al evaluar el caso que nos ocupa, considera que se debe levantar la medida de manera provisional, como se entra a describir a continuación:

Que según lo manifestado en el Concepto Técnico No. 15613 del 17 de Octubre de 2008, la empresa en cuestión no ha tramitado la solicitud del permiso de emisiones atmosféricas, que requiere según lo establecido en la Resolución 619 de 1997; así mismo, no se ha podido establecer el cumplimiento de los Artículos Cuarto y Quinto de la Resolución 1208 de 2003 y el Artículo Segundo de la Resolución 1908 de 2006, dado que no ha presentado estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno tipo cubilote que opera con carbón coque y para el proceso de fundición de hierro, requerido según el Artículo 18 de la Resolución 1208 de 2003.

Que por lo anterior, este Despacho considera procedente levantar de manera temporal la Medida Preventiva impuesta a la empresa denominada **ALFUBRONC** mediante la Resolución 2219 del 31 de Julio de 2008, por el término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, con el fin que el establecimiento en mención efectúe los estudios de evaluación de emisiones requeridos; una vez cumplido dicho término, la medida seguirá vigente



24

e



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0733

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

hasta que la empresa cumpla con las actividades determinadas en la parte resolutive de la presente providencia.

De otra parte, se evidencia el acatamiento de la medida preventiva por parte de mencionada empresa, toda vez que se han conservado los sellos impuestos por la Alcaldía Local de Fontibón, en las fuentes de emisión.

Que es importante aclarar, que la razón social de la empresa en estudio es ALFUBRONC y no ALFUBRON como se le denominó en la Resolución 2219 del 31 de Julio de 2008, mediante la cual se le impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades; por tal motivo este Despacho procederá a aclarar dicho error, en la parte resolutive de la presente providencia.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, así como en algunos de los criterios expuestos por la Corte Constitucional en sentencias proferidas, lo cual se indica a continuación:

Que de conformidad con el Artículo Octavo de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un ambiente sano (Art. 79 C. P.) El medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que según lo expone el Artículo 80 de la Carta Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La planificación se realiza mediante una serie de mecanismos que permitan analizar, evaluar y prever unas circunstancias que faciliten la toma de decisión, con el fin de alcanzar un objetivo propuesto, en este caso, el Desarrollo Sostenible.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los



2



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0733

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral Octavo el de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el Artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero dentro de los límites del bien común.

Que lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos, el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que los municipios, distritos o áreas metropolitanas que cuenten con una población igual o mayor a un millón de habitantes ejercerán las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 83 de la Ley 99 de 1993, esta Entidad está investida de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte los Artículos 84 y 85 de la Ley 99 de 1993, dispone, que cuando ocurriera violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las autoridades ambientales, impondrán mediante acto administrativo motivado las sanciones y medidas preventivas, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el Artículo 107 de la ley antes mencionada, según la cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.



✍

②

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que la Resolución 1208 de 2003 fija normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire en el área urbana del Distrito Capital.

Que el Artículo 18 de la mencionada Resolución, establece que las empresas o actividades que requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán demostrar mediante estudios de evaluación de emisiones atmosféricas el cumplimiento normativo, a través de la realización de muestreos por duplicado (dos corridas) de cada uno de los contaminantes regulados. Las empresas o actividades que no requieran permiso de emisiones atmosféricas deberán presentar un muestreo simple (una corrida) para demostrar el cumplimiento normativo.

Que adicional a los anteriores fundamentos legales, es importante tener en cuenta los siguientes pronunciamientos de tipo jurisprudencial aplicables al caso en particular, así:

Que es de resaltar que la constitucionalización de la función ecológica de la propiedad, encuentra sus orígenes en los conceptos de función social (Arts. 58 y 333 C.P.), desarrollo sostenible (Art. 80 C.P. y Tercero de la Ley 99 de 1993), y en el principio de la solidaridad intergeneracional (Art. Tercero de la Ley 99 de 1993), y es una de las expresiones de protección al medio ambiente que llevaron a determinar por parte de la doctrina y la jurisprudencia, que nuestra Carta contiene una verdadera "Constitución Ecológica":

"(...)

*La Corte ha precisado que esta Constitución ecológica tiene dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP Art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP Art. 79). Y, finalmente, **de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares**. Es más, en varias oportunidades, la Corte ha insistido en que la importancia del medio ambiente en la Constitución es tal que implica para el Estado, en materia ecológica, "unos **deberes calificados de protección**". Igualmente, y conforme a lo señalado por los actores, la Corte también ha precisado que la Carta constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del*



POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible.

*Ahora bien, en la época actual, se ha producido una "ecologización" de la propiedad privada, lo cual tiene notables consecuencias, ya que el propietario individual no sólo debe respetar los derechos de los miembros de la sociedad de la cual hace parte (función social de la propiedad) sino que incluso **sus facultades se ven limitadas por los derechos de quienes aún no han nacido, esto es, de las generaciones futuras, conforme a la función ecológica de la propiedad y a la idea del desarrollo sostenible. Por ello el ordenamiento puede imponer incluso mayores restricciones a la apropiación de los recursos naturales o a las facultades de los propietarios de los mismos, con lo cual la noción misma de propiedad privada sufre importantes cambios.**"* (Resaltados fuera de texto).

Que con base en múltiples desarrollos jurisprudenciales se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y toda la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que efectivamente es deber de esta autoridad ambiental velar por el cumplimiento de las normas sobre el control de la contaminación atmosférica, razón por la cual procederá en la parte resolutoria del presente acto administrativo a levantar de manera temporal la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta a la empresa **ALFUBRONC**, teniendo en cuenta las razones expuestas anteriormente.

Que de otra parte el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera; en el literal c) del Artículo 103 ibídem se le delega la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinándose las funciones de sus dependencias,



JK

Ⓢ

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

asignando a esta Secretaría entre otras la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital y en el literal i) del Artículo Tercero ibídem, la de ejercer control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprendiendo las acciones de policía que fueren pertinentes, y adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan la norma ambiental vigente.

Que en conclusión, es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que mediante el literal f) del Artículo Primero de la Resolución No. 110 del 31 de Enero de 2007, expedido por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Directora Legal Ambiental la función de resolver procesos sancionatorios y los recursos que contra estos se interpongan.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Levantar en forma temporal la Medida Preventiva impuesta a la empresa denominada **ALFUBRONC**, identificada con el Nit. 17189444-0, representada legalmente por el señor Rafael Cabrera Mora, identificado con al Cédula de Ciudadanía No. 17.189.444, ubicada en la Carrera 136 No. 21 A - 17, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días calendarios, para que ésta demuestre el cumplimiento normativo de los límites de emisión, mediante un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas para el horno tipo cubilote, mediante el cual se evalúen los parámetros establecidos en el Artículo Cuarto y en la Tabla No. 5 del Artículo Sexto de la Resolución 1208 de 2003, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución y cumpliendo las siguientes obligaciones:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0733

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

- a) Informar a esta Secretaría con veinte (20) días de anticipación, el día y la hora de la realización de las mediciones con el objeto de efectuar la correspondiente auditoría y de esta manera poder aceptar el estudio para su evaluación por parte de ésta Entidad.
- b) Realizar el anterior estudio, por consultores que posean equipos auditados por ésta Secretaría, para ello se sugiere consultar la página Web de la entidad www.secretariadeambiente.gov.co con el objeto de verificar si el consultor cumple con este requisito. Adicionalmente, el consultor y el laboratorio deben contar con el acto administrativo de aceptación del proceso de acreditación definido por el IDEAM, por lo cual se sugiere consultar la página Web www.ideam.gov.co.

PARÁGRAFO. Una vez vencido el término establecido anteriormente, la medida preventiva se impondrá nuevamente, a través de la autoridad competente, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento mediante Acto Administrativo de la misma; a su vez, se conmina nuevamente a la empresa ALFUBRONC para que cumpla con las siguientes obligaciones:

- a) Tramitar y obtener el permiso de emisiones atmosféricas ante esta Secretaría, en cumplimiento de los Artículos 75 y 97 del Decreto 948 de 1995.
- b) Presentar un cronograma de desmantelamiento del horno tipo crisol y del horno de secado de machos, dado que no se están utilizando. Si estos equipos llegasen a entrar en funcionamiento, le corresponde al Representante Legal de la empresa, dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones para estas fuentes fijas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Aclarar la Resolución 2219 del 31 de Julio de 2008, mediante la cual se impuso Medida Preventiva de suspensión de actividades a la empresa ALFUBRON, en el sentido de precisar que la razón social de la empresa, según el Certificado de Cámara de Comercio, es ALFUBRONC.



J

6



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

0733

POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA EN FORMA TEMPORAL UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Alcaldía Local de Fontibón, para que por su intermedio se ejecute de forma inmediata lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente Resolución en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

En igual sentido, remitir copia a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire de esta Secretaría, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Comunicar el contenido de la presente Resolución al Representante Legal de la empresa ALFUBRONC, señor Rafael Cabrera Mora, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 17.189.444, o a quien haga sus veces y/o a su apoderado debidamente constituido, en la Carrera 136 No. 16 A - 17, de la Localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el Artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 05 FEB 2009


ALEXANDRA LOZANO VERGARA
Directora Legal Ambiental &

Proyectó: Fanny Carolina Arregocés Parejo
Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina
Coordinadora Aire-Ruido
Expediente: SDA 08-2008-3820
Concepto Técnico No. 15613 17/10/08

